



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe

Número:

Referencia: Anexo N° 1. EX-2018-57255247- -APN-QUEQ#PNA

Anexo N° 1

“NORMAS JURISDICCIONALES PARA LA NAVEGACION NAUTICO-DEPORTIVA EN JURISDICCIÓN DE LA PREFECTURA QUEQUÉN”

1. **OBJETO:** Complementar a la Sección 3, del Capítulo 2, Título 4, del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINA VE – Decreto N° 4516/73 y mod.) y a las Ordenanzas N° 2/94,10/97, 01/11, 3/17 y 1/18, en lo concerniente a la regulación de la actividad náutica deportiva en la Jurisdicción de la Prefectura Quequen.

2. **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** La presente será de aplicación para todas las Embarcaciones Deportivas y/o Recreativas, Artefactos Acuáticos Deportivos, Botes a Remo y Artefacto Acuáticos de Playa, que naveguen en jurisdicción de la Prefectura Quequén; la cual se halla comprendida sobre el Mar Argentino, desde la margen izquierda del Arroyo La Tigra, hasta el punto formado por la posición geográfica Latitud 38° 52' 1 Sur - Longitud 060° 10' Oeste (5,5 MN al sur del faro Claromecó), y desde ambos puntos, la proyección formada, con una marcación verdadera de 120° sur, hasta una distancia de 200 MN; y en el Río Quequén Grande, en su dos márgenes, desde su desembocadura hasta el Ex Puente Ezcurra.

3. **DEFINICIONES:** Para la presente, se considerará las determinadas por la Ordenanza 1/2018 (DPSN), y concordantes. Como así también:

- Bajadas Náuticas Habilitadas: Sector habilitado para efectuar la puesta a flote y a seco de las embarcaciones y artefactos acuáticos, administradas por Clubes y Guarderías Náuticas reconocidas por Prefectura y/o asociaciones, entidades civiles o empresariales, con habilitación municipal. Tanto en el frente marítimo como en el fluvial.
- Bote de Remo: toda embarcación de casco rígido o inflable, cuyo único medio de propulsión sea el remo o similar (pala), incluyendo la modalidad kayaks o tipos similares, para la práctica deportiva y de placer.
- Clasificación de las Zonas de Navegación (espejo de agua):

o Especial o de Privilegio: Sector marítimo o fluvial destinado a la navegación y/o practica de determinada actividad náutica deportiva, no debiendo interferir en este sector, otras embarcaciones o artefactos acuáticos deportivos que realicen otra actividad, excepto por necesidad de navegación franca, cuando no la pueda realizarse fuera de este sector.

o Restringida: Sector marítimo o fluvial no habilitado o prohibido para la práctica de actividades náuticas deportivas.

o Fondeadero: Sector marítimo o fluvial destinado exclusivamente al fondeo de embarcaciones o artefactos acuáticos deportivos.

o Libre: Sector marítimo o fluvial que no es zona de privilegio, restringida o fondeadero; salvo expresa disposición en contrario.

- Clasificación de las Embarcación por Tipo de Navegación

o Oceánica: Comprende la navegación oceánica sin límites.

o Marítima Costera: Comprende la navegación marítima hasta 12 MN de la costa, con altura de ola significativa de hasta 4 m. y viento inferior a 50km/h.

o Costera Restringida: Comprende navegación marítima hasta 5 MN de la costa, con altura de ola significativa de hasta 2 m. y viento inferior a 50 km/h.

o Aguas Protegidas: Comprende la navegación en el rio, pileta de maniobras y la rada, siempre que la altura de ola significativa no supere los 0,50 m. y el viento los 30 km/h.

4. ZONAS DE NAVEGACIÓN DEL RIO QUEQUEN GRANDE:

4.1. FONDEADERO:

- Desde “Ex – Puente Ezcurra” hasta la línea imaginaria que une el Sitio 6 y el Sitio 7 del Puerto local.
- No obstante lo dispuesto, en todo momento se deberá mantener un área de libre paso, de un ancho no menor a 5 m., que permita la navegación franca de toda embarcación a lo largo del Rio y a través de las zonas delimitadas como fondeadero.

4.2. DE PRIVILEGIO PARA APRENDIZAJE NAVEGACIÓN A VELA: La zona Ante-Puerto (conocida como “Pileta de Maniobras”) del Puerto Quequén, determinada al Oeste por la línea imaginaria que une la proyección de la Av. Almirante Brown (Quequén), con la proyección de la Av. Costanera (Necochea); y al Este la línea imaginaria que une la Baliza 1, situada sobre la Escollera Norte (Quequén) y la Baliza 7, situada sobre la Escollera Sur (Necochea).

En ausencia de movimiento de buques y previa autorización de la Estación Costera L5B (Quequén Prefectura Naval Radio).

4.3. RESTRINGIDA: La prolongación del canal de acceso de Puerto Quequén, hasta el “Ex – Puente Ezcurra”. Dentro de dicha área, la navegación de embarcaciones o artefactos acuáticos deportivos, deberá efectuarse en forma ininterrumpida, a velocidad mínima de maniobra, manteniendo una distancia considerable de las embarcaciones fondeadas para la seguridad de ambas.

El tránsito de veleros, deberá realizarse a remolque de una embarcación a motor o utilizando motor interno o fuera de borda, pudiendo desplegar exclusivamente el velamen mínimo para maniobrar con seguridad, a partir del Ante-Puerto, si ellos fuera necesario.

Prohibiéndose el fondeo, permanencia sobre el canal de acceso y área de Ante-Puerto; o amarre en los sitios habilitados para los buques mercantes.

5. ZONAS DE NAVEGACIÓN SOBRE EL FRENTE MARÍTIMO:

5.1. SECTOR NECOCHEA.

5.1.1. RESTRINGIDA:

5.1.1.1. Desde la línea de costa hasta 200 m. mar adentro, en toda la jurisdicción de la Prefectura Quequén.

5.1.1.2. Área de 500 m. de radio con centro en la Posición Latitud 38° 36´.3 Sur Longitud 058°44.0 Oeste, exclusiva para embarcaciones de apoyo para BUCEO DEPORTIVO en el Parque Subacuático "KABRYL".

5.1.2. DE PRIVILEGIO PARA PRÁCTICA DE ESQUÍ, BANANA ACUÁTICA y/o similar: Sector comprendido en las adyacencias de las bajadas náuticas registradas y habilitadas por las autoridades competentes, a partir de los 200 m. a contar desde la línea de costa hasta los 400 m. mar adentro.

5.1.3. DE PRIVILEGIO PARA PRÁCTICA DE ARTEFACTOS ACUÁTICOS DEPORTIVOS Y O DE RECREACIÓN: Sector comprendido en las adyacencias de las bajadas náuticas registradas y habilitadas por las autoridades competentes, a partir de los 400 m. a contar desde la línea de costa hasta los 600 m. mar adentro.

5.1.4. DE PRIVILEGIO PARA CON ARTEFACTOS ACUÁTICOS DE PLAYA Y/O SIMILAR (SURF, WINDSURF, KITESURF, ETC):

5.1.4.1 Desde la Bajada Náutica habilitada más próxima a la Escollera Sur, hasta playa "Los Patos".

5.1.4.2 Desde Balneario "SAHARA" (Av. Pinolandia y Av. 2), hasta la Bajada Náutica emplazada a la altura del Camping del Sindicato UATRE) desde la línea de la costa hasta 600 m. mar adentro, adyacente al área habilitada para bañistas.

5.2 SECTOR QUEQUEN.

5.2.1. RESTRINGIDA: Desde la línea de costa hasta 200 m. mar adentro, en toda la jurisdicción de la Prefectura Quequén.

5.2.2. DE PRIVILEGIO PARA PRACTICA DE ESQUÍ, BANANA ACUÁTICA y/o similar: Sector comprendido desde los 200 m. hasta los 400 m. mar adentro, a contar desde la línea de costa, adyacente a la zona comprendida desde el sitio en costa denominado "LA HÉLICE" hasta la Bajada Náutica habilitada y registrada por autoridades competentes.

5.2.3. DE PRIVILEGIO PARA PRÁCTICA DE ARTEFACTOS ACUÁTICOS DEPORTIVOS Y O DE RECREACIÓN: Sector comprendido a partir de los 400 m. a contar desde la línea de costa hasta los 600 m. mar adentro, entre el sitio en costa denominado "LA HÉLICE", al norte, hasta la Bajada Náutica habilitada y registrada por autoridades competentes, al sur.

5.2.4. DE PRIVILEGIO PARA CON ARTEFACTOS ACUÁTICOS DE PLAYA Y/O SIMILAR (SURF, WINDSURF, KITESURF, ETC): desde la línea de la costa hasta 600 m. mar adentro, entre el sitio en costa denominado "LA HÉLICE", al norte, hasta la Bajada Náutica habilitada y registrada por autoridades competentes, al sur.

6. MÁXIMOS ALEJAMIENTOS

6.1. POR TIPO DE EMBARCACIÓN. (Ordenanza Marítima 06/11 y 01/18)

6.1.1. Oceánica: comprende oceánica y/o marítima sin restricciones.

6.1.2. Marítima Costera: comprende la navegación marítima, entre puertos del litoral marítimo, alejados a no más de 30 MN entre sí y que permita ser cubierta sin exceder un máximo de alejamiento de la costa de 12 MN.

6.1.3. Costera Restringida: navegación en zonas marítimas hasta 5 MN de la costa y 10 MN, norte-sur.

6.1.4. Aguas Protegidas: navegación en Río Quequén.

6.1.5. Artefactos Acuáticos Deportivos (ADD): navegación en zonas marítimas hasta 1 MN de la costa y 3 MN, norte-sur; respetando la zonas balnearias y con condiciones climáticas favorables, quedando prohibida la navegación en periodos de escasa visibilidad y en horarios nocturnos.

6.1.6. Botes de Remo, Kayaks y Canoas: Cuando naveguen en el sector marítimo (cuando posea condiciones para ello, por fabricación), su alejamiento no será superior a 1 MN de la costa, ajustándose a lo establecido en el Artículo 5, de la Ordenanza 3/17; respetando la zonas balnearias, siempre ajustándose a las condiciones climáticas reinantes, quedando prohibida la navegación en periodos de escasa visibilidad y en horarios nocturnos.

6.2. POR HABILITACIÓN DEL TRIPULANTE (Ordenanza Marítima 01/18)

6.2.1. Piloto de Yate: Sin límites.

6.2.2. Patrón de Yate a Vela / Motor: 30 MN de la costa y sin límites norte-sur.

6.2.3. Timonel de Yate a Vela / Motor: 12 MN de la costa y 10 MN norte-sur.

6.2.4. Grumete/Conductor Náutico: 5 MN de la costa y 7 MN norte-sur.

7. INSTRUMENTAL NÁUTICO ELECTRÓNICO Y ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD

7.1. Las Embarcaciones Deportivas deberán ajustar su “Instrumental Náutico Electrónico”, a lo enunciado en el punto 4.3 de la Ordenanza 01/18, conforme a las zonas de navegación para la cual se encuentra habilitada; salvo casos en que tenga intenciones de realizar navegación fuera de la misma, para lo cual se contemplará en forma particular.

7.2. Las Embarcaciones Deportivas deberán ajustar su “Material de Equipamiento”, a lo establecido en el Punto 4° de la Ordenanza 1/2018, y su Anexo “A” de la mencionada norma.

7.3. Artefactos Acuáticos Deportivos (ADD): Se ajustaran a lo establecido en el Artículo 4°, de la Ordenanza 2/94; debiendo además, contar con al menos con 2 bengala de mano roja, para navegación marítima.

7.4. Botes de Remo, Kayaks y Canoas: Deberá contar con los elementos exigidos en la Ordenanza 03/17, para el caso de navegación marítima (que posea condiciones para ello, por fabricación), deberá contar con un espejo de señales y linterna estanca.

7.5. Botes de Rafting: Contar con los elementos establecidos en el Punto 7, de la Ordenanza N° 10/97.

7.6. Esquí Acuático, Banana Acuática, Potro u otro Dispositivo Flotante a Remolque: Todas las personas remolcadas, usaran obligatoriamente un Dispositivo Ayuda a la Flotabilidad (D.A.F.).

La embarcación que remolca deberá contar con 1 persona (distinta del Conductor) para atender la maniobra del remolcado.

La hélice de la embarcación de remolque, debe contar con un dispositivo de protección tipo tobera o similar, que evite la exposición y/o contacto con las personas.

8. DISPOSICIONES GENERALES

8.1. **SEÑALES DE BANDERA:** El puesto “Vanguardia” de la Prefectura Quequén, ubicado sobre el espigón defensa de puerto, según la condición del mar izara en su mástil una bandera conforme el siguiente código:

8.1.1. Celeste: mar calmo apto para todo tipo Emb. Dep.

8.1.2. Amarillo: mar picado apto para Emb. Dep. Oceánicas y Marítimas Costera.

8.1.3. Rojo: mar gruesa apto solo para Emb. Oceánica.

8.2. **DESPACHO DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS:** Conforme Artículo 402.0308 “Despacho de embarcaciones deportivas”, del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) y el Punto 5° de la Ordenanza 1/18.

Para todas las embarcaciones deportivas, no pertenecientes a Entidades Náuticas, el despacho para navegaciones de tipo costera marítima, se formalizaran, siempre y cuando, se cuente con una dependencia de Prefectura, en un radio no mayor a 5 km.

Para las embarcaciones mencionadas y en los casos en que se pretenda ausentarse por un lapso de tiempo superior a 24 hs, deberán formalizar el despacho ante la PNA, sin excepción.

8.3. **COMUNICACIÓN:** Las embarcaciones deportivas, no pertenecientes a Entidades Náuticas, que no cuente con una dependencia de Prefectura, en un radio no mayor a 5 km., procuraran informar, el nombre de la embarcación, matrícula, cantidad de pasajeros, lugar al que se dirige, hora de salida y de regreso prevista, a la autoridad policial o familiar u otro particular, a fin que de no regresar en tiempo prudencial al previsto, puedan dar aviso a Prefectura de tal circunstancia.

8.4. **NAVEGACIÓN EN ZONAS BALNEARIAS HABILITADAS:** La misma queda terminantemente prohibida. Salvo caso de fuerza mayor, para salvaguardar la integridad de la embarcación y las vidas de las personas a bordo de las mismas. Debiendo transitar por las mismas a la velocidad mínima de maniobra.

8.5. **PRACTICAS DE APRENDIZAJE:** Se podrá realizar navegación de aprendizaje, bajo exclusiva responsabilidad de una persona con Habilitación Náutica Deportiva expedida por esta Autoridad, mayor de 21 años de edad, que posea 2 años de antigüedad, con categoría igual o superior a la que se pretende obtener, quien deberá acompañar al aprendiz en la misma u otra embarcación de apoyo. Debiendo contemplar lo establecido en Punto 7 y subsiguientes, de la Ordenanza 1/18.

8.6. **EXCEPCIONES:** Las competencias náuticas; con Embarcaciones Deportivas, Artefactos Acuáticos Deportivos y/o Artefactos Acuáticos de Playa, se regirán acorde Punto 4.10 de la Ordenanza 1/18, debiendo realizarse, en lo posible, sin interferir la navegación y fuera de las zonas de seguridad establecidas para los bañistas por la Autoridad competente, dando aviso a esta Prefectura para regular la navegación por el lugar.

